

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

GENERALIDAD DE CATALUÑA

5112 *RESOLUCIÓN de 24 de diciembre de 1981, de los Servicios de Industria de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en estos Servicios de Industria, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: AS/ce-20940/80-E. 13365.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido subterráneo.
Origen de la línea: C/S 11 KV., entre E. T. 585, E. T. 2.230, y E. T. 1.383.
Final de la misma: Nueva E. T., calle Montaña (Baisa).
Término municipal a que afecta: Hospitalet de Llobregat.
Tensión de servicio: 11 KV.
Longitud: 60 metros de tendido subterráneo.
Conductor: Aluminio; 3 (3 por 1 por 70) milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Cable subterráneo.
Estación transformadora: 630 KVA.; 11/380-0,220 KV. 11/0,220-0,127.

Estos Servicios de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/1966, y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 24 de diciembre de 1981.—Joaquín Cano Blajot, Ingeniero Jefe de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona.—1.854-C.

5113 *RESOLUCION de 28 de enero de 1982, de los Servicios de Industria de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en estos Servicios de Industria, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: AS/ce-16.503/80-E. 12848.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.
Origen de la línea: C/S. a 25 KV., entre E. T. 198 y E. T. 182.
Final de la misma: Nueva E. T. 259, «Tetuán» (Elsán).
Término municipal a que afecta: San Cugat del Vallés.
Tensión de servicio: 25 KV.
Longitud: 10 metros de tendido subterráneo.
Conductor: Aluminio; 2 (3 por 1 por 150) milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Cable subterráneo.
Estación transformadora: Uno de 160 KVA.; 25/0,380-0,220 KV.

Estos Servicios de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 28 de enero de 1982.—El Ingeniero Jefe de los Servicios de Industria, Joaquín Cano Blajot.—1.840-C.

JUNTA DE GALICIA

5114 *RESOLUCION de 22 de enero de 1982, del Servicio Territorial de La Coruña, por la que se autoriza y declara en concreto de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. Expediente 35.021.*

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», calle Fernando Macías, 2, La Coruña, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para línea media tensión a 15/20 KV. a los centros de transformación «Buscás» y «Esmoris», centro de transformación aéreo de 25 KVA. en Esmoris y red de baja tensión, en Esmoris, Ayuntamiento de Ordenes (La Coruña), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Este Servicio Territorial de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar dos líneas aéreas de media tensión a 15/20 KV. con origen en apoyos número 21 y número 33 de la existente denominada «Mesón del Viento-Ordenes» y término en los centros de transformación de Buscás y Esmoris, respectivamente.

Centro de transformación tipo intemperie de 25 KVA. a 15-20 más menos 2,5-5-7,5 por 100/0,380-0,220 KV. ubicado en el lugar de Esmoris y alimentado por la segunda línea anterior. Red de baja tensión en Esmoris y A'Rua.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

La Coruña, 22 de enero de 1982.—El Jefe del Servicio Territorial.—P. D. (ilegible).—702-2.

JUNTA DE ANDALUCÍA

5115 *DECRETO de 9 de noviembre de 1981 por el que se regula el procedimiento para la concesión de autorizaciones de centros, servicios y establecimientos sanitarios.*

El artículo segundo, apartado dos, uno, letra g), del Real Decreto-ley 1118/1981, de 24 de abril, establece que corresponde a la Junta de Andalucía «El otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las Entidades de Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica».

Asimismo por Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía número 35/1981, de 22 de junio, se asignan a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social las competencias y servicios transferidos por el Real Decreto 1118/1981, antes referido.

Por otra parte, el Decreto 572/1972, de 24 de febrero, del Ministerio de la Gobernación («Boletín Oficial del Estado» número 68, de 20 de marzo), establece la normativa necesaria para la concesión de autorizaciones en materia hospitalaria.

En base a todo ello, y siendo preciso regular el procedimiento idóneo para el otorgamiento de las autorizaciones para

la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, servicios y establecimientos sanitarios, de cualquier clase y naturaleza, previa deliberación del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión del día 9 de noviembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, apartado dos, uno, letra g), del Real Decreto-ley 1118/1981, de 24 de abril, será preceptiva la autorización por la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de los proyectos de creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las Entidades de Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica.

1.2. El otorgamiento o denegación a que se refiere el párrafo anterior se determinará en función de las exigencias derivadas del estado general de necesidades de este tipo de Centros y servicios en la región.

1.3. La autorización de los proyectos referidos en el apartado 1 de este artículo no exime de la obtención posterior de la preceptiva autorización para su apertura.

Art. 2.º Las solicitudes instando la autorización, dirigidas al Consejero de Sanidad y Seguridad Social, se tramitarán a través de la Dirección Provincial de Salud que corresponda al ámbito de su respectiva competencia territorial.

Art. 3.º Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas, por triplicado, en su caso, de la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de las necesidades a satisfacer con las medidas cuyo establecimiento se pretenda.

Cuando se trate de Centros hospitalarios, en especial deberá justificarse que el objeto de la solicitud supone una solución favorable para los niveles de asistencia hospitalaria de la zona, en función de factores demográficos, económicos y técnico-sanitarios, así como de los establecimientos y servicios ya existentes en la misma.

b) Proyecto técnico que, a su vez, comprenderá:

Primero.—Los planos de conjunto y de detalle que permitan la perfecta localización e identificación de la obra.

Segundo.—Un pliego de condiciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y regulará su ejecución.

Tercero.—El presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y descompuestos, estados de cubriciones o mediciones y los detalles precisos para su valoración.

Cuarto.—Un programa de previsiones sobre el desarrollo temporal de las obras, especificando los plazos posibles de ejecución.

c) Certificación de la Comisión Provincial de Urbanismos acreditativa de que la obra proyectada es correcta conforme al Plan de Ordenación Urbana en vigor. De no existir Plan de Ordenación Urbana aprobado, la Comisión Provincial de Urbanismo informará preceptivamente acerca de las circunstancias urbanísticas que concurren en el artículo 85, segundo, de la vigente Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en su texto refundido de 1976.

d) Los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y, en su caso, tarifas que hayan de aplicarse.

Art. 4.º 4.1. La Dirección Provincial de Salud iniciará la instrucción del procedimiento, de conformidad con los criterios a que se refiere el artículo 16, apartado 4, del Decreto número 48/1981, de 3 de agosto, de la Presidencia de la Junta de Andalucía, debiendo emitir el correspondiente informe.

4.2. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, si por la Dirección Provincial de Salud se entendiese que los datos aportados son incompletos para el exacto conocimiento e identificación del objeto de la solicitud o que no se ajuste a lo prevenido en el artículo tercero, requerirá al Organismo o Entidad promotora para que en un plazo de veinte días proceda a corregir la insuficiencia o imperfecciones observadas.

4.3. El informe a que se refiere el número uno de este artículo versará sobre las cuestiones que suscite o sugiera el expediente. En especial deberán expresar, sobre la base de las características demográficas y sociosanitarias de la zona, si las posibilidades de aprovechamiento y utilización de los establecimientos existentes, incluso mediante mejora y modernización de sus instalaciones, podrían atender, con menos costo, a la cobertura de los fines asistenciales perseguidos con el objeto de la solicitud.

Art. 5.º 5.1. Evacuado el preceptivo informe, la Dirección Provincial de Salud abrirá un periodo de información pública por término de veinte días para que las Entidades, Organismos o Instituciones que de algún modo se consideren afectadas puedan formular cuantas observaciones estimen oportunas. A tal fin, los anuncios correspondientes se publicarán en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», siempre que se trate de una nueva construcción hospitalaria o cuando el establecimiento objeto del expediente sea de ámbito regional.

5.2. Sin perjuicio del trámite a que el presente artículo se refiere, la Dirección Provincial de Salud, si existiesen peticio-

nes anteriores en posible concurrencia con el contenido del expediente, o si lo entendiese oportuno, enviará notificación personal a cuantos Organismos o Entidades considere afectados.

5.3. Las observaciones que se efectúen durante el periodo de información pública deberán ser remitidas a la Dirección Provincial de Salud que tramite el expediente para su inmediata unión al mismo, que será remitido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social una vez transcurrido el plazo establecido en el número anterior.

Art. 6.º 6.1. El expediente se someterá a la resolución del Consejero acompañado del dictamen evacuado por la Secretaría General Técnica, en el que se expresarán sus fundamentos sobre el otorgamiento o denegación de la autorización solicitada.

6.2. La audiencia al Organismo o Entidad interesados se tramitará de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 7.º 7.1. El Consejero, a la vista, en su caso, del informe de la Dirección Provincial de Salud, y del dictamen de la Secretaría General Técnica, así como de los antecedentes obrantes en el expediente, resolverá concediendo o denegando la autorización.

7.2. Las resoluciones denegatorias serán siempre motivadas.

7.3. Si transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud o desde el cumplimiento del trámite a que se refiere el número dos del artículo cuarto, no hubiese recaído resolución expresa, el Organismo o Entidad peticionaria podrá denunciar la mora ante el Consejero, y transcurridos tres meses desde la denuncia podrá considerar denegada la autorización por silencio administrativo.

Art. 8.º 8.1. Las autorizaciones concedidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior caducarán si, transcurrido un año, contado a partir del siguiente día en que se hubiese recibido la notificación, no se hubiesen iniciado las obras o no existiesen indicios evidentes en la realización del objeto para el que se solicitó la autorización.

8.2. La caducidad se producirá por el mero transcurso del tiempo y cualesquiera que fuesen las causas de la demora. Será declarada de oficio y comunicada al Organismo o Entidad interesados.

8.3. Las autorizaciones caducadas no podrán ser objeto de rehabilitación, debiendo procederse, en su caso, a la obtención de nueva autorización.

8.4. Para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las autorizaciones concedidas deberán constar en un libro registro, abierto y custodiado por la Secretaría General Técnica de la Consejería, en cuyos asientos figuran las fechas de otorgamiento y los datos identificadores del Organismo o Entidad solicitante y del objeto de la autorización.

Art. 9.º Las autorizaciones concedidas quedarán automáticamente sin efecto si en los periodos de ejecución se incumpliesen, alterándolos, las condiciones originarias que sirvieron de base para su otorgamiento. La revocación de la autorización será declarada por el Consejero como consecuencia de acta levantada por vía de inspección, comunicación de autoridad o denuncia de particulares. En estos dos últimos supuestos, el Consejero ordenará inmediatamente las inspecciones de comprobación necesarias.

Art. 10. La omisión del requisito de autorización en los supuestos y condiciones a que se refiere el presente Decreto llevará aparejadas las consecuencias establecidas por el Decreto 572/1972, de 24 de febrero, del Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. 11.1. Los órganos competentes en materia de Inspección Sanitaria se abstendrán de conceder las autorizaciones previstas en las disposiciones vigentes para la apertura y funcionamiento de los Centros, Servicios o Establecimientos sanitarios que careciesen de aquellas a las que se refiere el presente Decreto.

11.2. De igual modo, los Ayuntamientos, como requisito indispensable y previo a la expedición de la licencia de obras para el establecimiento del Centro sanitario afectado, o, en su caso, la prestación de la conformidad necesaria, exigirán constancia en el expediente de las autorizaciones otorgadas conforme a este Decreto.

Art. 12. Las autorizaciones referentes a la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros hospitalarios serán comunicados al Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria.

Art. 13. Las resoluciones que con arreglo al presente Decreto serán dictadas por el Consejero pondrán fin a la vía administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Consejería de Sanidad y Seguridad Social dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». Asimismo será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Sevilla, 9 de noviembre de 1981.—El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, Fernando Arenas del Buey.—El Presidente, Rafael Escuredo Rodríguez.